



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2020-00232-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00232-00

DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO

DEMANDADO: MANUEL POVEA OSPINO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos «[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2020-00232-00

debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda de ejecución se pide el cobro compulsivo de una obligación dineraria que según el parecer del actor se encuentra contenida en la Escritura Pública N° 2223 de octubre 9 de 2019, otorgada en la Notaría 9 del Círculo de Barranquilla, en donde se alude a la existencia de un contrato de mutuo y una garantía hipotecaria por el valor de \$200.000.000.00, la cual no es posible ejecutarla en el presente juicio.

En efecto, el documento público allegado como base de la ejecución no presta mérito ejecutivo por sí solo, pese a que se anuncie como un contrato de mutuo, ya que del mismo no se puede extraer una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de la Escritura Pública N° 2223 de octubre 9 de 2019, realmente no existen evidencias que arrojen con certeza que se haya entregado la suma de dinero exigida en la demanda, como tampoco está clara la fecha o la condición para devolver dicho valor, ni mucho menos se realizó pacto en lo que atañe a la fecha de cancelación de los intereses, ya que, si bien es cierto, dentro de la cláusula Primera se establece: “...*Constitución de Mutuo con Hipoteca Abierta con Cuantía Indeterminada. Que para seguridad de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber, la parte Deudora, con su Acreedor. Señor GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO, en razón de los préstamos que ésta le otorgue y de las demás obligaciones adquiridas en los Pagarés otorgados o que se otorguen en su desarrollo en los demás documentos de deber y en esta Escritura, la parte DEUDORA, además de comprometer su responsabilidad personal, haciendo uso de la facultad consagrada en los artículos 2438 y 2455 del Código Civil, constituye MUTUO CON HIPOTECA ABIERTA CON CUANTIA INDETERMINADA a favor del Acreedor. Señor GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO, sobre el siguiente bien inmueble...*” (negrilla por fuera del texto), también lo es que, que no existe un acuerdo real dentro del instrumento sobre mutuo de suma de dinero, sino la constitución de una Garantía Hipotecaria de naturaleza abierta, tanto es así



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2020-00232-00

que, en la cláusula quinta, se acordó: “...*Alcance de la garantía hipotecaria que se constituye. Que en consideración a que esta hipoteca es abierta con cuantía indeterminada, ella garantiza el cumplimiento de cualquier obligación que EL (LA) DEUDOR(A) tuviere o llegare a tener a favor del ACREEDOR ya sea por préstamo, capital, gastos extrajudiciales, honorarios judiciales, pago de primas de cualquier tipo de pólizas de seguros de cumplimiento, de vida, de incendio, terremoto, o cualquier otra causa o concepto y a cualquier título o calidad para EL ACREEDOR ya se trate de préstamos o de créditos de otro orden o cualquier otro género de obligaciones ya consten o estén incorporados ellos en títulos valores, en cualesquiera otro documentos comerciales o civiles, otorgados, girados o avalados, garantizados en cualquier forma, endosados, cedidos, aceptados, en fin firmados por LA DEUDORA, en forma tal que éste queda obligado ya sea individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan otorgado, girando, avalado, garantizado en cualquier forma, endosado, aceptado o cedido a favor de EL ACREEDOR directamente o a favor de terceros que los hubiere negociado, endosado o cedido a favor del ACREEDOR o negociarse, endosarse o cedere en el futuro por cualquier concepto ya se hayan pactado las obligaciones a que se refiere este punto...*”.

Si bien, en la parte final de la escritura pública analizada se plasmó: “***En este estado las partes contratantes manifiestan que por tratarse de una Hipoteca Abierta de Cuantía Indeterminada, para efectos fiscales registrales le dan un valor de DOSIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA...***” (negrilla y subrayado por fuera del texto). Sin embargo, en dicha aparte se especifica la naturaleza abierta del instrumento público y que el valor dado solo tiene efectos para poder determinar los efectos fiscales y registrales del mismo, más no conlleva a afirmar que el supuesto mutuo se realizó por dicha suma de dinero.

En tal sentido, se hace imperativo denegar la orden de apremio solicitada, por ausencia de un título (en este caso del contrato de mutuo) que se ajuste a los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2020-00232-00

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada ANA CRISTINA MAURY GONZÁLEZ, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA